



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Enma Julca Norabuena contra la resolución de fojas 65, de 31 de agosto de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2017, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz, con el objeto de que se cumpla la Resolución Directoral 2859-2016-UGEL Hz, de 23 de junio de 2016, que resolvió reconocer a su favor la suma de S/16 857.06 por concepto de pago de interés legal laboral del Decreto de Urgencia 37-94. Asimismo, solicita el pago de los intereses y los costos del proceso, así como la aplicación del artículo 8 del Código Procesal Constitucional contra el infractor.

El director de la UGEL emplazada contesta la demanda y manifiesta que viene gestionando insistentemente el otorgamiento de presupuesto a fin de cumplir con el pago reclamado por la accionante, pues dicha entidad es solo un ente ejecutor, no el titular del pliego (Gobierno Regional de Áncash).

El Primer Juzgado Especializado Civil de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró fundada la demanda, por considerar que el mandato cumple con los requisitos establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC. Así también, dispuso el pago de los costos del proceso y denegó el pago de intereses.

La Sala superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que existe una superposición entre las fechas de vigencia del reconocimiento de la deuda cuyo pago reclama la actora, pues se le reconoce el pago de intereses del 30 de abril de 1995 al 5 de enero de 2012 y del 30 de enero de 2008 al 16 de enero de 2015.

my



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se disponga el cumplimiento de la Resolución Directoral 2859-2016-UGEL Hz, de 23 de junio de 2016, y que se pague a la actora la suma S/16 857.06 por concepto de pago de interés laboral del Decreto de Urgencia 37-94, así como la aplicación del artículo 8 del Código Procesal Constitucional contra el infractor.

Consideraciones previas

La presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, pues a fojas 3 obra el requerimiento efectuado a la entidad emplazada.

Análisis del caso concreto

- El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
- 4. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
- 5. La Resolución Directoral 2859-2016-UGEL Hz, de 23 de junio de 2016, cuyo cumplimiento se exige en el presente caso, dispone lo siguiente:

Artículo 2º RECONOCER, la deuda por concepto de pago del Interés Legal Laboral del D.U. Nº 037-94-PCM, a favor de doña ENMA JULCA NORABUENA, Trabajadora de Servicio de la I.E. Nº 86014 de Huallcor - Huaraz, con Código Modular Nº 1031603840, a partir del 30 de abril de 1995 al 05 de enero de 2012 y del 30 de enero de 2008 al 16 de enero de 2015, correspondiéndole la suma de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 06/100 Nuevos Soles (S/. 16,857.06), de acuerdo a los montos calculados por el Auditor Contable y por el Sistema de Cálculo de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, y confirmados mediante Informe Técnico [...].

mp



Al respecto, se puede concluir que, de conformidad con el referido precedente, la resolución administrativa contiene un mandato: a) vigente, pues no ha sido dejada sin efecto o modificada; b) cierto y claro, pues de ella se infiere indubitablemente que se le debe abonar la suma allí consignada; c) no está sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) incondicional; y, f) permite individualizar de manera explícita a la demandante como beneficiaria del pago de los adeudos por el concepto de interés legal del Decreto de Urgencia 37-94.

Por demás, ya se le había reconocido previamente el derecho a recibir la bonificación establecida por el aludido decreto de urgencia, como se advierte de la i) Resolución Directoral UGEL Huaraz 2618, de 18 de diciembre de 2007 (folios 74 a 75 de autos), validada mediante la Resolución Ejecutiva Regional 611-2009-REGION ANCASH/PRE, de 26 de octubre de 2009 (folios 76 a 77); y, ii) la Resolución Directoral 2695-2012 UGEL Hz, de 7 de agosto de 2012 (folios 78 a 79), validada mediante la Resolución Ejecutiva Regional 511-2014-GRA/PRE, de 19 de setiembre de 2014 (folios 80 a 81), por lo que no haber pagado oportunamente los importes allí consignados generó intereses legales.

En cuanto al condicionamiento alegado por la emplazada, referido a que dicho pago se efectuará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Gobierno Regional de Áncash, no resulta válido, toda vez que este Tribunal ha enfatizado en reiterada jurisprudencia que la invocada disponibilidad presupuestaria no dede ser un obstáculo, ni menos aún debe ser considerada una condicionalidad en los términos del precedente alegado para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos; máxime, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la referida resolución directoral hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido 3 años sin que se haga efectivo el pago reclamado.

Ahora bien, cabe precisar lo resuelto por la Sala superior, quien declaró improcedente la demanda al considerar que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige no contiene un mandato cierto y claro, en tanto se verifica que se superponen los intereses laborales calculados, por lo que existiría un aparente doble pago de intereses laborales del Decreto de Urgencia 37-94.

10. Al respecto, se debe señalar que la resolución reconoce el pago de un monto dinerario por el concepto de intereses legales, que surgen como consecuencia del no pago oportuno de la bonificación mensual otorgada por el Decreto de Urgencia 37-94, la cual fue calculada por la emplazada en dos periodos, a saber, desde el mes de julio de 1994 a diciembre de 2007 y de enero de 2008 a diciembre de 2010.

 $\gamma^{8.}$

9

MM



12.

EXP. N.º 04120-2017-PC/TC ÁNCASH ENMA JULCA NORABUENA

Así, mediante la Resolución Directoral UGEL Huaraz 2618 de 18 de diciembre de 2007, validada por la Resolución Ejecutiva Regional 611-2009-REGION ANCASH/PRE, de 26 de octubre de 2009, la emplazada calcula y reconoce que el monto adeudado *de julio de 1994 a diciembre de 2007* es de S/ 13 576.45; y, mediante Resolución Directoral 2695-2012 UGEL Hz, de 7 de agosto de 2012, validada mediante la Resolución Ejecutiva Regional 511-2014-GRA/PRE, de 19 de setiembre de 2014, establece como adeudo la suma de S/ 4 776.34, por el periodo *de enero 2008 a diciembre de 2010*.

En ese sentido, cada deuda principal (reconocida en actos administrativos distintos) ha generado, a su vez, el adeudo de intereses legales, los que corren hasta la fecha de pago, por lo que no existe yuxtaposición en el cálculo de intereses. Siendo ello así, y habiéndose satisfecho los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, como se detalló en el fundamento 6, corresponde estimar la demanda.

- 13. De otro lado, en cuanto a la pretensión accesoria de la demandante, relacionada con el pago de intereses legales, este Tribunal la desestima, pues implicaría la aplicación del anatocismo, es decir el pago de interés sobre interés, figura proserita por el artículo 1249 del Código Civil para este tipo de supuestos.
 - Finalmente, con relación al pedido de remisión de los actuados al fiscal provincial en lo penal, de conformidad con el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, cabe precisar que no se ha acreditado un ánimo doloso en el incumplimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral 2859-2016-UGEL Hz por parte de la entidad demandada, ni existe indicio alguno que haga presumir la existencia de un delito, por lo que dicha pretensión debe ser declarada improcedente.
- 15. Finalmente, habiéndose acreditado que la parte emplazada ha sido renuente al cumplimiento del acto administrativo reclamado, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

 Declarar FUNDADA en parte la demanda, por haberse acreditado la renuencia de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz a cumplir el

maj



mandato contenido en la Resolución Directoral 2859-2016-UGEL Hz, de 23 de junio de 2016.

- 2. ORDENAR a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz que dé cumplimiento al mandato dispuesto en la Resolución Directoral 2859-2016-UGEL Hz, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.
- Declarar IMPROCEDENTE los extremos referidos al pago de intereses legales y la aplicación del artículo 8 del Código Procesal Constitucional.

Publiquese y notifiquese.

SS.

BLUME FORTINI MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI RESPECTO DE LOS INTERESES GENERADOS POR DEUDAS LABORALES

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario apartarme de su fundamento 13, a fin de precisar lo siguiente con respecto a los intereses laborales:

- 1. El Decreto Ley 25920 establece en su artículo 1 que "A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable".
- 2. Se trata de una norma especial regulatoria del régimen legal de los intereses que se devengan por adeudos laborales, que prohíbe la capitalización de intereses.
- 3. En tal sentido, existiendo norma especial, resulta innecesario e impertinente que en el antes mencionado fundamento 13 se cite el artículo 1249 del Código Civil.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Plavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL